

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de septiembre de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA OLIMPIA TRIANA TRIANA y
FERNEY LOZADA HERREÑO
DEMANDADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P (antes
CODENSA S.A. E.S.P.)
MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333-003-2022-00024-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestadas las demandas por parte de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Llamamiento en Garantía efectuado por la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., el cual fue presentado dentro del término de traslado de la demanda señalado en el artículo 172 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 225 del CPACA sobre la figura jurídica del Llamamiento en Garantía lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o*

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho sobre el llamamiento en garantía:

"De esta manera, si una persona pretende hacer un llamado en garantía por considerar que puede exigir a un tercero el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por la decisión que se profiera, podrá este último ser vinculado ostentando tal calidad dentro del proceso, siempre que se demuestre la existencia legal de una relación contractual entre quien hace el llamado y quien se cita al proceso, como bien lo ha expresado el Consejo de Estado en repetidos fallos de jurisprudencia, a saber:

"(...) El llamamiento en garantía tiene ocurrencia entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en el cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante (...) la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente se llegue a proferir en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba, de manera subsidiaria entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos”¹

Con fundamento en el precepto normativo y jurisprudencial citados en líneas precedentes, infiere el Despacho que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA., exige para procedencia que la parte ***“afirme tener derecho legal o contractual”*** modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias de la Ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía².

Pues bien, obra en el proceso copia del contrato allegado con la solicitud de llamamiento en garantía, esto es, la Póliza No 8001481962 expedida por la Aseguradora

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 31 de octubre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio. Expediente 57971

² Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la cual se registra: TOMADOR/ASEGURADO: CODENSA S.A. ESP (hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.), con vigencia desde las 00:00 horas del 1º de noviembre de 2020 hasta las 00:00 horas del 1º de noviembre de 2021, periodo que cubre la época en que acaecieron los hechos (13 de febrero de 2021).

OBJETO DEL CONTRATO: "5. *NEGOCIO DEL ASEGURADO SE ENTIENDE QUE, PARA EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO, NEGOCIO DEL ASEGURADO SE REFERIRÁ A CUALQUIER ACTIVIDAD DESCRITA EN EL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO Y/O CUALQUIER ACTIVIDAD DEL ASEGURADO ESTÁ COMPROMETIDA CON EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, INCLUSO (...) 6. DEFINICIONES PÉRDIDA (OCURRENCIA) SIGNIFICA CUALQUIER EVENTO QUE CAUSE DAÑO O PERJUICIO A UN TERCERO, Y DEL CUAL EL ASEGURADO PUEDE SER RESPONSABLE (...)*".³

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., toda vez que aquél cumple con los presupuestos señalados por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificaciones, los hechos y fundamentos contractuales en que se sustentó aquel, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. NOTIFICAR al llamado en garantía, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a la parte que la forma de efectuar la notificación de esta providencia será la prevista en el artículo 199 del CPACA, es decir, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. No obstante, el término de traslado para responder al llamamiento en garantía será el contemplado en el artículo 225 ibidem, esto es, de quince (15) días, que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Reconocer personería jurídica al abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ portador de la T.P No 165.989 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la empresa ENEL-COLOMBIA S.A. E.S.P⁴.

CUARTO. Reconocer como apoderado principal del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA al abogado WILSON LEAL ECHEVERRY con T.P. No 42.406 del C. S de la J., en los términos y fines del poder conferido⁵.

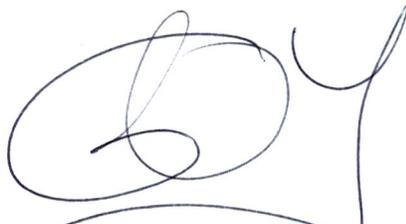
³ Expediente digital. Anexo 17 página 5

⁴ Expediente digital. Anexo 15 , página 30

⁵ Expediente digital, anexo 19, página 3

QUINTO. Reconocer como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA con T.P. No 133.464 del C. S de la J., en los términos y fines del poder aportado al expediente⁶

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

ACT

⁶ Ibidem

⁷ **Apoderado demandante.** Doctor José Orlando Mejía García, correo electrónico, josemejiajuridico@hotmail.com

Apoderado demandada. ENEL COLOMBIA S.A E.S.P. Dr. Juan Camilo Duque Gómez, correo electrónico, jcdunque@ncdasesores.com notificaciones.judiciales@enel.com

Apoderado demandado. MUNICIPIO DE GIRARDOT. Dr. Juan Guillermo González Zota, correo electrónico, juangozo@hotmail.com

Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Procurador Judicial. Doctor Juan Carlos Rojas Cortes, correo electrónico procjudadm199@procuraduria.gov.co